

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana -plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato- ¿son competencia electoral?

Alma Elena Sarayth De León Cardona

Entendiendo a la democracia como la forma de gobierno más ajustada a la búsqueda o consecución del bien común -del conglomerado en su totalidad o al del mayor número de miembros de la comunidad- a través de la toma de decisiones públicas; puede señalarse que, cuando cada individuo o integrante de la colectividad participa en los asuntos públicos del Estado personalmente y sin intermediarios, se estará frente a un ejercicio de *democracia directa*, y cuando, por el contrario, decide hacerlo eligiendo a otro en quien delega el mandato de la decisión, se le denominará democracia *indirecta, semidirecta o representativa*.

Los procesos de participación ciudadana constituyen mecanismo de *democracia directa*, en sentido amplio, cuando ningún otro miembro de la comunidad puede tomar la decisión que se le está consultando pues, para que las autoridades responsables determinen su actuación, necesitan la participación de todos o del mayor número de los integrantes. En sentido estricto, se ha diferenciado también como democracia participativa o democracia deliberativa; pero entrañan la misma esencia: la concurrencia del mayor número de personas de manera directa en la definición de asuntos públicos.

Por tanto, estos mecanismos se ubican dentro de los *derechos políticos* que tienen los ciudadanos para participar en la integración y en el ejercicio del poder público y deben ser garantizados por el Estado si es que desea ser considerado como democrático.

De ahí que, su condición de que todos los ciudadanos deben disfrutarlos por el solo hecho de serlo, se introdujeron en diversos instrumentos internacionales para poder protegerlos y hacerlos exigibles; por ejemplo: en 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señalaba que “toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a tomar parte en el gobierno de su país, directa o por medio de sus representantes”; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en el mismo año, en su artículo 21 también dispone esta previsión en similar sentido; por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, contempló la participación en los asuntos públicos.

En nuestro país, al que, desde luego, le son obligatorios tales instrumentos de derechos humanos referidos, se reconoce este derecho en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada...*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público...*
- VII. Iniciar leyes...*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, ...*
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato..."*

Al conjunto de estos derechos se le ha denominado genéricamente como derechos político-electorales cuya protección corresponde, acorde con lo que también dispone la Constitución federal en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 99, a autoridades encargadas de organizar tales procedimientos y a tribunales especializados competentes para este aspecto.

Esta protección y defensa de los derechos políticos, además de estar amparada en el artículo 1° constitucional, se hace extensiva a las autoridades locales de cada entidad federativa que conforma la República mexicana, según lo dispone el artículo 116 del máximo ordenamiento; por lo que, todas ellas deberán contar con autoridades administrativas electorales que organicen los procesos para ejercer esos derechos político-electorales y con tribunales, también especializados, ante los que se pueda garantizar su ejercicio.

En el caso de la Ciudad de México como entidad federativa, el artículo 122 de la constitución federal, le dispone que contará con su propia constitución local, la que, entre otras cosas, establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° la Constitución federal, pero, también le señala que, en materia electoral se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Carta Magna; es decir: tendrá sus propias autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales.

Así pues, la Constitución de la Ciudad de México establece en su artículo 1° que “en la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.”

Acorde con ello, en los artículos 3, 19, 24, 25 53 se reitera la adopción de la *democracia directa* como una forma de ejercicio del poder público y no sólo eso, sino que serán los propios poderes públicos y las alcaldías quienes propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de

coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa.

Más adelante, incluso, señala que el ejercicio de la democracia directa se hará mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio. Luego, dispone que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos en la propia Constitución local, y esos serán:

1. Iniciativa ciudadana
2. Referéndum
3. Plebiscito
4. Consulta ciudadana
5. Consulta popular
6. Revocación de mandato

La Constitución como máximo ordenamiento, dispone que será en otras leyes, expedidas acorde con ella, donde se establecerán los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.

Por lo que hace a los mecanismos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, la Constitución expresamente señala que será el Instituto Electoral de la Ciudad de México quien vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo, y también será el responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En cuanto a lo que la Constitución señala como *democracia participativa* reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México “en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”, conforme a los procedimientos que dispongan las leyes respectivas.

Ahora bien, y acercándonos hacia el punto central del presente ensayo; la Constitución de la Ciudad de México incorpora en su sistema de nulidad de elecciones, a los procedimientos de participación ciudadana al definir que:

“D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana

1. La ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones...así como de los procesos de participación ciudadana... Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite...

...

3. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Por otra parte, al referirse al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la Constitución lo denomina como un “órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos”, al que dota de competencia para resolver los medios de impugnación en:

1. materia electoral;
2. de participación ciudadana;
3. de elección de las personas integrantes del poder judicial local;
4. actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales;
5. cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas;
6. conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
7. para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución;
8. para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, a través de un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

En el artículo 50 de la Constitución local, se alude al Instituto Electoral de la Ciudad de México, al que faculta para llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana.

La ley especial que regula los procesos de participación ciudadana -Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México-, en su artículo 7, distingue entre mecanismos de democracia directa, democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública; clasificándolos de la siguiente manera:

Democracia Directa: Iniciativa Ciudadana, Referéndum, Plebiscito, Consulta Ciudadana, Consulta Popular y Revocación del Mandato.

Democracia Participativa: Colaboración Ciudadana, Asamblea Ciudadana, Comisiones de Participación Comunitaria, Organizaciones Ciudadanas, Coordinadora de Participación Comunitaria y Presupuesto Participativo.

Gestión, evaluación y control de la función pública: Audiencia Pública, Consulta Pública, Difusión Pública y Rendición de Cuentas, Observatorios Ciudadanos, Recorridos Barriales, Red de Contralorías Ciudadanas, Silla Ciudadana y Parlamento abierto.

En su artículo 14 señala al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral como autoridades en materia de democracia directa y participativa, reiterando en su artículo 26 la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los mecanismos de democracia directa y democracia participativa, conforme a las reglas de la Ley Procesal Electoral.

De suma trascendencia es precisar que, la propia ley especial, establece una excepción competencial: el referéndum, pues en el caso de este mecanismo, serán el Congreso de la Ciudad y la Sala Constitucional del Poder Judicial local, quienes se pronuncien sobre la vinculación o no de sus resultados, así como sobre la resolución de impugnaciones, respectivamente.

En ese sentido, al formar parte los mecanismos de democracia directa y participativa, del sistema de medios de impugnación en materia electoral y ajustarse a sus reglas procesales es indudable que los medios de apremio con que cuentan los jueces electorales para exigir el cumplimiento de requerimientos y sentencias electorales lo son también para aquellos.

Finalmente, y considerando que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tiene la competencia para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y respecto de la constitucionalidad y legalidad de actos, resoluciones u omisiones del Instituto Electoral, lo que, como ya vimos, envuelve también los mecanismos de democracia directa, nos lleva a concluir que éstos se subsumen en la materia electoral.

En consecuencia, y de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional, es posible deducir que el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son competencia electoral, y puede exigirse su observancia mediante los procedimientos previstos en las reglas electorales, como ha quedado expuesto.

